

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2016

No. 016

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.2., 1.4.3., y 1.4.9. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., se publica para sugerencias o comentarios de sus Miembros, el siguiente proyecto de modificación del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A.:

TABLA DE CONTENIDO

Reglamento de Funcionamiento	Páginas
ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2., 3.2.4., ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS COMO ARTÍCULOS 2.3.1., Y 2.6.13., MODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6. COMO ARTÍCULOS 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., 2.3.7. Y ADICIÓN DEL TÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A., RELACIONADOS CON LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO O REPO SOBRE VALORES DE RENTA VARIABLE.	52

ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2., 3.2.4., ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS COMO 2.3.1., Y 2.6.13., MODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6. COMO ARTÍCULOS 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., 2.3.7. Y ADICIÓN DEL TÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A., RELACIONADOS CON LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO O REPO SOBRE VALORES DE RENTA VARIABLE.

A continuación se publica la propuesta de modificación de los artículos 1.1.2., 1.2.1., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2., 3.2.4., adición de dos artículos como 2.3.1., y 2.6.13., modificación y reenumeración de los artículos 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6. como artículos 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., 2.3.7. y adición del Título Cuarto del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A., relacionados con la compensación y liquidación de operaciones de reporto o repo sobre valores de renta variable. Lo anterior, con el fin de permitir a los Miembros de la Cámara presentar sus sugerencias o comentarios por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación.

1. ANTECEDENTES Y PROPÓSITO

El proyecto de modificación del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A. tiene como propósito establecer las reglas necesarias para que la CRCC S.A. administre la compensación y liquidación actuando como contraparte central de las operaciones de reporto o repo sobre valores de renta variable.

2. PROPUESTA DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

A continuación, se transcribe la propuesta de modificación del Reglamento de Funcionamiento para comentarios:

- a. Modificación de los artículos 1.1.2., 1.2.1., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2., 3.2.4., adición de dos artículos como 2.3.1., y 2.6.13., y modificación y reenumeración de los artículos 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6. como artículos 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., 2.3.7. del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 1.1.2. Definiciones.</p> <p>Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:</p>	<p>Artículo 1.1.2. Definiciones.</p> <p>Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:</p>
	<p>(...)</p> <p><u>Fecha Teórica de Liquidación (o FTL): Fecha en que debe hacerse efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con las normas de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, transcurrida la cual sin que haya tenido lugar dicha Liquidación, se entenderá producido un Retardo o Incumplimiento según lo determine la Cámara para cada Segmento por Circular.</u></p> <p><u>Fecha de Liquidación: Fecha en que se hace efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en las Circulares de la Cámara.</u></p>
<p>(...)</p> <p>Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega: Procedimiento por el cual la Cámara al no contar con el activo subyacente, podrá de manera alternativa cumplir una Operación Aceptada con Liquidación por Entrega cuya entrega no se produjo, mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado de la operación y el precio de referencia que defina la Cámara mediante Circular.</p>	<p>(...)</p> <p>Liquidación por Diferencias por <u>Retardo o Incumplimiento en la Entrega:</u> Procedimiento por el cual la Cámara al no contar con el activo subyacente <u>o con el Activo objeto de la Operación Aceptada,</u> podrá de manera alternativa cumplir una Operación Aceptada con Liquidación por Entrega cuya entrega no se produjo, mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado de la operación y el precio de referencia que defina la Cámara mediante Circular.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 1.2.1. Actividades de la Cámara.</p> <p>La Cámara desarrollará principalmente las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compensar y liquidar, con o sin interposición como contraparte, operaciones sobre valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas. <p>La actuación de la Cámara podrá adelantarse en relación con operaciones que se efectúen en el mercado mostrador, en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación.</p>	<p>Artículo 1.2.1. Actividades de la Cámara.</p> <p>La Cámara desarrollará principalmente las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compensar y liquidar, con o sin interposición como contraparte, operaciones sobre valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas. <p>La actuación de la Cámara podrá adelantarse en relación con operaciones que se efectúen en el mercado mostrador, en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 2. En la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, la Cámara se constituirá como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas operaciones, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez tendrán un nuevo vínculo jurídico con la Cámara, como Contraparte Central, y no entre sí. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. En la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, la Cámara se constituirá como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas operaciones, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez tendrán un nuevo vínculo jurídico con la Cámara, como Contraparte Central, y no entre sí.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>3. Realizar la gestión de riesgo para el adecuado funcionamiento de la Cámara y el Sistema.</p> <p>4. Celebrar acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, para administrar su Compensación y Liquidación con interposición o no como contraparte. Así mismo, podrá celebrar acuerdos con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores.</p> <p>Los acuerdos deberán establecer las relaciones e interacciones entre los sistemas de las respectivas entidades, las condiciones en las cuales habrá de realizarse la interconexión de los mismos y la responsabilidad de cada una de las partes. La Cámara establecerá mediante Circular los procedimientos específicos a seguir frente a la negociación, registro, Compensación y Liquidación de las operaciones y la resolución de los problemas que puedan surgir en las mismas.</p>	<p>3. Realizar la gestión de riesgo para el adecuado funcionamiento de la Cámara y el Sistema.</p> <p>4. Celebrar acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, para administrar su Compensación y Liquidación con interposición o no como contraparte. Así mismo, podrá celebrar acuerdos con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores.</p> <p>Los acuerdos deberán establecer las relaciones e interacciones entre los sistemas de las respectivas entidades, las condiciones en las cuales habrá de realizarse la interconexión de los mismos y la responsabilidad de cada una de las partes. La Cámara establecerá mediante Circular los procedimientos específicos a seguir frente a la negociación, registro, Compensación y Liquidación de las operaciones y la resolución de los problemas que puedan surgir en las mismas.</p> <p><u>Los acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas de negociación deberán prever el acceso de la Cámara a dichos sistemas para efecto de realizar las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de operaciones aceptadas para su compensación y liquidación y de ser el caso, la forma como se establecerá dicho acceso en los reglamentos del respectivo sistema.</u></p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.1.2. Modalidades de Miembros de la Cámara.</p> <p>Los Miembros podrán actuar en una de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Miembro Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través de los cuales ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación. Un Miembro Liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros. <p>Dichos Miembros podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Miembro Liquidador Individual: Es aquel que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros. b. Miembro Liquidador General: Es aquel que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores. 	<p>Artículo 2.1.2. Modalidades de Miembros de la Cámara.</p> <p>Los Miembros podrán actuar en una de las siguientes modalidades respecto de cada Segmento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Miembro Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través de los cuales ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación. Un Miembro Liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros. <p>Dichos Miembros podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Miembro Liquidador Individual: Es aquel que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros. b. Miembro Liquidador General: Es aquel que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Miembro no Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Miembro no Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Parágrafo Primero: Cuando un Miembro Liquidador participe por cuenta de un Miembro no Liquidador, si es el caso, o de un Tercero y cualquiera de estos últimos no cumple con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.</p>	<p><u>Parágrafo Primero: Los Miembros podrán actuar en una misma modalidad o modalidades distintas respecto de los Segmentos en los cuales participen en la Compensación y Liquidación. En ningún caso un Miembro podrá actuar en un mismo Segmento en más de una modalidad.</u></p> <p><u>Parágrafo Primero Segundo: Cuando un Miembro Liquidador participe por cuenta de un Miembro no Liquidador, si es el caso, o de un Tercero y cualquiera de estos últimos no cumple con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.</u></p>
<p>Parágrafo Segundo: Cuando un Miembro no Liquidador participe por cuenta de un Tercero y éste no cumpla con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro no Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.</p>	<p><u>Parágrafo Segundo-Tercero: Cuando un Miembro no Liquidador participe por cuenta de un Tercero y éste no cumpla con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro no Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.</u></p> <p><u>Parágrafo Cuarto: Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, un Miembro que tenga la condición de establecimiento bancario deba adquirir o recibir acciones inscritas en bolsa o bonos convertibles en acciones para cumplir con las operaciones de los Miembros no Liquidadores o de los Terceros por cuenta de los que participe, según sea el caso, dicha adquisición o recepción tendrá un carácter temporal o transitorio, excepcional y con tal finalidad específica.</u></p>

<p>Artículo 2.1.13. Tarifas por los servicios del Sistema de la Cámara.</p> <p>Las Tarifas que la Cámara cobrará por la utilización de su Sistema a los Miembros, por la administración de Garantías y por los mecanismos de información serán las fijadas por la Junta Directiva de la Cámara. Mediante Circular se indicarán los conceptos sobre los cuales se aplicarán.</p> <p>Las tarifas a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Cámara mediante Circular y éstos serán facturados a cada Miembro en forma discriminada y adicional a las tarifas antes mencionadas.</p> <p>Las tarifas serán fijadas por la Junta Directiva siguiendo los principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Cámara debe ser sostenible y sólida financieramente, y en consecuencia, las tarifas a cargo de los Miembros deben ser suficientes para tal fin. 2. La definición de las tarifas debe responder a criterios objetivos, sin perjuicio de que existan diferentes esquemas tarifarios dependiendo de las modalidades de Miembros, Terceros y de las operaciones que realicen. 3. Las tarifas podrán ser destinadas a la elaboración y aplicación de proyectos futuros relacionados con las actividades autorizadas para la Cámara, en especial en materia de gestión de riesgos, y en general al cubrimiento de cualquier gasto o erogación necesaria para el debido cumplimiento de las mismas. 4. La Junta Directiva podrá, siempre que lo considere pertinente, llevar a cabo una revisión sobre los ingresos y gastos relacionados con el 	<p>Artículo 2.1.13. Tarifas por los servicios del Sistema de la Cámara.</p> <p>Las Tarifas que la Cámara cobrará por la utilización de su Sistema a los Miembros, por la administración de Garantías y por los mecanismos de información serán las fijadas por la Junta Directiva de la Cámara. Mediante Circular se indicarán los conceptos sobre los cuales se aplicarán.</p> <p>Las tarifas a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Cámara mediante Circular y éstos serán facturados a cada Miembro en forma discriminada y adicional a las tarifas antes mencionadas.</p> <p>Las tarifas serán fijadas por la Junta Directiva siguiendo los principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Cámara debe ser sostenible y sólida financieramente, y en consecuencia, las tarifas a cargo de los Miembros deben ser suficientes para tal fin. 2. La definición de las tarifas debe responder a criterios objetivos, sin perjuicio de que existan diferentes esquemas tarifarios dependiendo de las modalidades de Miembros, Terceros, de los Segmentos en que participan y de las operaciones que realicen. 3. Las tarifas podrán ser destinadas a la elaboración y aplicación de proyectos futuros relacionados con las actividades autorizadas para la Cámara, en especial en materia de gestión de riesgos, y en general al cubrimiento de cualquier gasto o erogación necesaria para el debido cumplimiento de las mismas. 4. La Junta Directiva podrá, siempre que lo considere pertinente, llevar a cabo una revisión sobre los ingresos y gastos relacionados con el
---	---

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>cumplimiento de las actividades que la Cámara desarrolla, así como del esquema tarifario.</p> <p>5. Los ajustes en materia tarifaria deberán divulgarse a través de la publicación de éstos en la página de Internet de la Cámara o en cualquier otro medio de divulgación al que tengan acceso los Miembros. Dicha publicación deberá realizarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la entrada en vigencia de los respectivos ajustes.</p> <p>6. Se podrá incluir dentro del monto de las tarifas, aquellas sumas que deban pagarse a terceros para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión y permanencia como Miembro de la Cámara.</p>	<p>cumplimiento de las actividades que la Cámara desarrolla, así como del esquema tarifario.</p> <p>5. Los ajustes en materia tarifaria deberán divulgarse a través de la publicación de éstos en la página de Internet de la Cámara o en cualquier otro medio de divulgación al que tengan acceso los Miembros. Dicha publicación deberá realizarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la entrada en vigencia de los respectivos ajustes.</p> <p>6. Se podrá incluir dentro del monto de las tarifas, aquellas sumas que deban pagarse a terceros para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión y permanencia como Miembro de la Cámara.</p> <p><u>Parágrafo: La Cámara mediante Circular definirá las tarifas por los servicios del Sistema de la Cámara que cobrará a los Agentes Custodios y a los Agentes de Pagos. La Cámara podrá cobrar a los Agentes Custodios y a los Agentes de Pagos, entre otros conceptos, por la no existencia de los saldos suficientes en la cuenta de depósito de valores y/o en la cuenta de efectivo cuando tales requisitos se exijan en el Reglamento de Funcionamiento de la Cámara como requisitos y controles de riesgo para la aceptación de operaciones como contraparte.</u></p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.1.15. Agentes Custodios.</p> <p>Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad que esté vinculada con un depósito centralizado de valores para recibir y custodiar valores por cuenta suya y realizar la entrega de los mismos a la Cámara, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Dicha entidad tendrá el carácter de Agente Custodio ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.</p>	<p>Artículo 2.1.15. Agentes Custodios.</p> <p>Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad que esté vinculada con un depósito centralizado de valores para recibir y custodiar valores por cuenta suya y realizar la entrega de los mismos a la Cámara, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Dicha entidad tendrá el carácter de Agente Custodio ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.</p> <p><u>Los Agentes Custodios podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes de Pagos a que se refieren los artículos 2.1.18. a 2.1.20. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.</u></p>

Artículo 2.1.16. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente Custodio.

La entidad que desee desempeñarse como Agente Custodio deberá cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado a los depósitos centralizados de valores. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades y de acuerdo con las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de depósito de valores de las que es titular. La autorización a que se refiere este numeral se entiende dada con la emisión de la Orden de Compra de Servicios.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

Artículo 2.1.16. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente Custodio.

La entidad que desee desempeñarse como Agente Custodio deberá cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado a los depósitos centralizados de valores. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades y de acuerdo con las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de depósito de valores de las que es titular. La autorización a que se refiere este numeral se entiende dada con la emisión de la Orden de Compra de Servicios.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Parágrafo Primero: La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente Custodio.</p> <p>Parágrafo Segundo: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente Custodio y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.</p> <p>Parágrafo Tercero: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.30. del presente Reglamento.</p>	<p>Parágrafo Primero: La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente Custodio.</p> <p>Parágrafo Segundo: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente Custodio y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.</p> <p>Parágrafo Tercero: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.30. del presente Reglamento.</p> <p><u>Parágrafo Cuarto: La Cámara establecerá mediante Circular los modelos de los Convenios a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo en el caso en que un Agente Custodio tenga el carácter de Agente de Pagos simultáneamente.</u></p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.1.17. Obligaciones del Agente Custodio.</p> <p>Serán obligaciones del Agente Custodio, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas. 2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de títulos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores. 3. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara. 	<p>Artículo 2.1.17. Obligaciones del Agente Custodio.</p> <p>Serán obligaciones del Agente Custodio, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas. 2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de títulos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores. 3. <u>Aceptar expresamente las consecuencias de cualquier Retardo o Incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las consecuencias pecuniarias y medidas que imponga la Cámara de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en la Circular.</u> 4. <u>Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.</u> 5. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.1.18. Agentes de Pagos.</p> <p>Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad para recibir y custodiar dinero en efectivo por cuenta suya y realizar pagos de efectivo a la Cámara para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Dicha entidad tendrá el carácter de Agente de Pago ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.</p>	<p>Artículo 2.1.18. Agentes de Pagos.</p> <p>Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad para recibir y custodiar dinero en efectivo por cuenta suya y realizar pagos de efectivo a la Cámara para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Dicha entidad tendrá el carácter de Agente de Pago ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.</p> <p><u>Los Agentes de Pagos podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes Custodios a que se refieren los artículos 2.1.15. a 2.1.17. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.</u></p>

Artículo 2.1.19. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente de Pago.

La entidad que desee desempeñarse como Agente de Pago deberá cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado de manera directa al sistema de cuentas de depósito del Banco de la República. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia o en el Exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades y de las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo identificada en el Banco de la República.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

Artículo 2.1.19. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente de Pago.

La entidad que desee desempeñarse como Agente de Pago deberá cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado de manera directa al sistema de cuentas de depósito del Banco de la República. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia o en el Exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades y de las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo identificada en el Banco de la República.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Parágrafo Primero: La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente de Pago.</p> <p>Parágrafo Segundo: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente de Pago y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.</p> <p>Parágrafo Tercero: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 y el contenido del documento de autorización a que se refiere el numeral 4, ambos del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.32. del presente Reglamento.</p>	<p>Parágrafo Primero: La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente de Pago.</p> <p>Parágrafo Segundo: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente de Pago y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.</p> <p>Parágrafo Tercero: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 y el contenido del documento de autorización a que se refiere el numeral 4, ambos del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.32. del presente Reglamento.</p> <p><u>Parágrafo Cuarto: La Cámara establecerá mediante Circular los modelos de los Convenios a que se refieren los Parágrafos Segundo y Tercero del presente artículo en el caso en que un Agente de Pagos tenga el carácter de Agente Custodio simultáneamente.</u></p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.1.20. Obligaciones del Agente de Pago.</p> <p>Serán obligaciones del Agente de Pago, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas. 2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de los fondos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores. 3. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara. 	<p>Artículo 2.1.20. Obligaciones del Agente de Pago.</p> <p>Serán obligaciones del Agente de Pago, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas. 2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de los fondos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores. 3. <u>Aceptar expresamente las consecuencias de cualquier Retardo o Incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las consecuencias pecuniarias y medidas que imponga la Cámara de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en la Circular.</u> 4. <u>Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.</u> 5. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">ACEPTACIÓN DE OPERACIONES</p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo como artículo 2.3.1. y los siguientes se reenumeran:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;"><u>CONFIRMACIÓN Y</u> ACEPTACIÓN DE OPERACIONES</p> <p><u>Artículo 2.3.1. Confirmación.</u> La confirmación de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que se envían a la Cámara, se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación o cierre de la operación que efectúe la respectiva bolsa, el sistema de negociación o registro o el Mecanismo de Contratación, a la Cámara.</p>
<p>Artículo 2.3.1. Aceptación de operaciones como contraparte.</p> <p>Todas aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, que sean celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación o registro, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, con el que ésta haya suscrito un Acuerdo en virtud del cual la Cámara se compromete a constituirse en contraparte directa y a administrar la Compensación y Liquidación de dichas operaciones, serán aceptadas por la Cámara cuando se determine que cumplen con los requisitos y controles de riesgo que se establecen en el presente Reglamento. Tales operaciones se denominarán Operaciones Aceptadas y así las identificará el Sistema Operativo.</p> <p>Simultáneamente con la aceptación de una operación, la Cámara se constituye en acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dicha operación, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable. Las obligaciones que la Cámara tenga con los deudores y acreedores recíprocos de tales operaciones, se extinguirán por Compensación hasta el importe que corresponda.</p>	<p>Artículo 2.3.4.2. Aceptación de operaciones como contraparte.</p> <p>Todas aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, que sean celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación o registro, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, con el que ésta haya suscrito un Acuerdo en virtud del cual la Cámara se compromete a constituirse en contraparte directa y a administrar la Compensación y Liquidación de dichas operaciones, serán aceptadas por la Cámara cuando se determine que cumplen con los requisitos y controles de riesgo que se establecen en el presente Reglamento. Tales operaciones se denominarán Operaciones Aceptadas y así las identificará el Sistema Operativo.</p> <p>Simultáneamente con la aceptación de una operación, la Cámara se constituye en acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dicha operación, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable. Las obligaciones que la Cámara tenga con los deudores y acreedores recíprocos de tales operaciones, se extinguirán por Compensación hasta el importe que corresponda.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
La Cámara aceptará operaciones como contraparte hasta la Hora de Cierre de la Sesión de Aceptación de Operaciones de acuerdo a lo establecido por Circular.	La Cámara aceptará operaciones como contraparte hasta la Hora de Cierre de la Sesión de Aceptación de Operaciones de cada Segmento de acuerdo a lo establecido por Circular.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.3.2. Novación como mecanismo de interposición</p> <p>Los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen.</p> <p>Las Garantías constituidas a favor de la Cámara, bien sea por los Miembros o por los Terceros, no se verán afectadas por la novación antes referida, todas las cuales se mantendrán vigentes y quienes las constituyeron convienen en su reserva a favor de la Cámara por la sola emisión de la Orden de Compra de Servicios.</p>	<p>Artículo 2.3.2.2.3. Novación como mecanismo de interposición</p> <p>Los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen.</p> <p>Las Garantías constituidas a favor de la Cámara, bien sea por los Miembros o por los Terceros, no se verán afectadas por la novación antes referida, todas las cuales se mantendrán vigentes y quienes las constituyeron convienen en su reserva a favor de la Cámara por la sola emisión de la Orden de Compra de Servicios.</p>

Artículo 2.3.3. Requisitos y controles de riesgo para la Aceptación de Operaciones como contraparte.

La Cámara evaluará y verificará respecto de cada Operación Susceptible de ser Aceptada, que la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

1. Que las partes que la celebran son Miembros de la Cámara y se encuentran activos.
2. Que los Miembros que celebran la operación cuentan con los límites y Garantías disponibles. En el caso de que la operación provenga de una bolsa o de un sistema de negociación o del mercado mostrador, o cualquier Mecanismo de Contratación, la Cámara podrá solicitar la constitución de Garantías adicionales como condición para su aceptación.
3. Que las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas cumplen con los filtros de volumen previstos por la Cámara. La Cámara mediante Circular podrá establecer los Activos en relación con los cuales se definan filtros de volumen.

Artículo 2.3.3.4. Requisitos y controles de riesgo para la Aceptación de Operaciones como contraparte.

La Cámara evaluará y verificará respecto de cada Operación Susceptible de ser Aceptada [y en relación con las particularidades de cada Segmento](#), que la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

1. Que las partes que la celebran son Miembros de la Cámara y se encuentran activos.
2. Que los Miembros que celebran la operación cuentan con los límites y Garantías disponibles. En el caso de que la operación provenga de una bolsa o de un sistema de negociación o del mercado mostrador, o cualquier Mecanismo de Contratación, la Cámara podrá solicitar la constitución de Garantías adicionales como condición para su aceptación.
3. Que las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas cumplen con los filtros de volumen previstos por la Cámara. La Cámara mediante Circular podrá establecer los Activos en relación con los cuales se definan filtros de volumen.
4. [Que existen los saldos suficientes en la cuenta de depósito de valores y/o en la cuenta de efectivo de los Miembros y/o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pagos, según el caso, y se hayan efectuado los respectivos débitos y asientos contables, sin perjuicio del cumplimiento de los otros controles de riesgo previstos en el presente Reglamento de Funcionamiento. Una vez se hayan efectuado los respectivos débitos y asientos contables, los valores y el efectivo estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las operaciones y se encuentran protegidos en los términos dispuestos por el artículo 11 de la Ley 964 de 2005. La Cámara mediante Circular podrá establecer las Operaciones Susceptibles de ser](#)

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Las operaciones que hayan cumplido a satisfacción de la Cámara los requisitos y controles de riesgo antes indicados se considerarán Operaciones Aceptadas.</p>	<p><u>Aceptadas y los Activos en relación con los cuales aplique el presente control de riesgo.</u></p> <p>Las operaciones que hayan cumplido a satisfacción de la Cámara los requisitos y controles de riesgo antes indicados se considerarán Operaciones Aceptadas.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.3.4. Principio de finalidad.</p> <p>Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, las Ordenes de Transferencia, así como cualquier acto que, en los términos de este Reglamento deba realizarse, para su cumplimiento, aún si éstos se llevan a cabo a través de otros administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos o de los Miembros en el caso de los Terceros no Identificados, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales operaciones hayan sido aceptadas por la Cámara.</p> <p>Los administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos que la Cámara requiera utilizar para realizar o culminar la Liquidación de las Operaciones Aceptadas, están obligados a recibir las respectivas Órdenes de Transferencia enviadas por la Cámara, los Miembros o participantes para efectos de continuar el proceso de Liquidación incluso cuando el Miembro o el Tercero hayan sido objeto de medidas judiciales, administrativas, embargo u otras medidas cautelares.</p>	<p>Artículo 2.3.4-5. Principio de finalidad.</p> <p>Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, las Ordenes de Transferencia, así como cualquier acto que, en los términos de este Reglamento deba realizarse, para su cumplimiento, aún si éstos se llevan a cabo a través de otros administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos o de los Miembros en el caso de los Terceros no Identificados, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales operaciones hayan sido aceptadas por la Cámara.</p> <p>Los administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos que la Cámara requiera utilizar para realizar o culminar la Liquidación de las Operaciones Aceptadas, están obligados a recibir las respectivas Órdenes de Transferencia enviadas por la Cámara, los Miembros o participantes para efectos de continuar el proceso de Liquidación incluso cuando el Miembro o el Tercero hayan sido objeto de medidas judiciales, administrativas, embargo u otras medidas cautelares.</p>

Artículo 2.3.5. Medidas Judiciales o Administrativas.

A partir de la aceptación, los fondos y Activos que corresponden a las Operaciones Aceptadas no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara. Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, los actos necesarios para su cumplimiento y las Órdenes de Transferencia que de aquellas se deriven, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que no hayan sido aceptadas aún por la Cámara. En el caso de medidas derivadas de órdenes de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara.

Cuando la Cámara sea notificada por la entidad u organismo competente sobre la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Miembro, ésta deberá continuar con el trámite normal de Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las Garantías que involucren al respectivo Miembro.

En todo caso, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida

Artículo 2.3.5-6. Medidas Judiciales o Administrativas.

A partir de la aceptación, los fondos y Activos que corresponden a las Operaciones Aceptadas no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara. Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, los actos necesarios para su cumplimiento y las Órdenes de Transferencia que de aquellas se deriven, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que no hayan sido aceptadas aún por la Cámara. En el caso de medidas derivadas de órdenes de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara.

Cuando la Cámara sea notificada por la entidad u organismo competente sobre la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Miembro, ésta deberá continuar con el trámite normal de Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las Garantías que involucren al respectivo Miembro.

En todo caso, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Operaciones Aceptadas.</p> <p>Una vez notificada a la Cámara la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la Liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara se abstendrá de recibir Operaciones del Miembro o Tercero objeto de la misma. Así mismo, se rechazarán aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que habiendo sido enviadas a la Cámara en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas.</p>	<p>de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Operaciones Aceptadas.</p> <p>Una vez notificada a la Cámara la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la Liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara se abstendrá de recibir Operaciones del Miembro o Tercero objeto de la misma. Así mismo, se rechazarán aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que habiendo sido enviadas a la Cámara en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.3.6. Embargo y Otras Medidas Cautelares.</p> <p>Para los casos de órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos o Activos y otras decisiones similares, dictadas por cualquier autoridad judicial o administrativa sobre fondos o Activos de un Miembro o de un Tercero Identificado, tales órdenes no podrán recaer sobre los actos relacionados con las Operaciones Aceptadas, ni sobre la ejecución de las Garantías a que haya lugar, las cuales deberán cumplirse en los términos y condiciones previstos en este Reglamento.</p> <p>Cuando las medidas cautelares descritas en este artículo recaigan directamente sobre cuentas o sobre fondos depositados en ellas, pertenecientes a la Cámara o a cualquiera de sus Miembros o Terceros, no podrán hacerse efectivas sino después de separar o asegurar los recursos, incluyendo las Garantías, que se requieran para compensar y liquidar la totalidad de las Operaciones Aceptadas que se encuentren pendientes de cumplimiento al momento de recibirse la notificación de la correspondiente medida cautelar.</p>	<p>Artículo 2.3.6.7. Embargo y Otras Medidas Cautelares.</p> <p>Para los casos de órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos o Activos y otras decisiones similares, dictadas por cualquier autoridad judicial o administrativa sobre fondos o Activos de un Miembro o de un Tercero Identificado, tales órdenes no podrán recaer sobre los actos relacionados con las Operaciones Aceptadas, ni sobre la ejecución de las Garantías a que haya lugar, las cuales deberán cumplirse en los términos y condiciones previstos en este Reglamento.</p> <p>Cuando las medidas cautelares descritas en este artículo recaigan directamente sobre cuentas o sobre fondos depositados en ellas, pertenecientes a la Cámara o a cualquiera de sus Miembros o Terceros, no podrán hacerse efectivas sino después de separar o asegurar los recursos, incluyendo las Garantías, que se requieran para compensar y liquidar la totalidad de las Operaciones Aceptadas que se encuentren pendientes de cumplimiento al momento de recibirse la notificación de la correspondiente medida cautelar.</p>
<p>Artículo 2.6.12. Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega.</p> <p>En el evento en que un Miembro Liquidador no efectúe la entrega de los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara al no contar con el activo subyacente, podrá cumplir de manera alternativa a través de los Miembros Liquidadores respectivos, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo, mediante la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega.</p>	<p>Artículo 2.6.12. Liquidación por Diferencias por <u>Retardo o</u> Incumplimiento en la Entrega.</p> <p>En el evento en que un Miembro Liquidador no efectúe la entrega de los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara al no contar con el activo subyacente <u>o con el Activo objeto de la Operación Aceptada</u>, podrá cumplir de manera alternativa a través de los Miembros Liquidadores respectivos, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo, mediante la Liquidación por Diferencias por <u>Retardo o</u> Incumplimiento en la Entrega.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>La Cámara de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, pondrá a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas, a las de sus Terceros, a las de los Miembros no Liquidadores y a las de los Terceros de éstos, con derecho a recibir los Activos. La Liquidación, cuando sea el caso, incorporará el valor de las sumas de efectivo recibidas por la Cámara de los Miembros Liquidadores por cuenta de los titulares de Cuenta que, con derecho a recibir los Activos, hayan entregado dichas sumas en cumplimiento de la Liquidación al Vencimiento por Entrega.</p> <p>En todo caso, en la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador, el saldo neto de efectivo de las Cuentas que liquide cada Miembro Liquidador. Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros, así como efectuar los pagos que les corresponda a dichos Terceros. Por lo tanto, en la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega los Terceros solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.</p> <p>Cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta concurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega.</p> <p>La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.</p>	<p>La Cámara de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, pondrá a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas, a las de sus Terceros, a las de los Miembros no Liquidadores y a las de los Terceros de éstos, con derecho a recibir los Activos. La Liquidación, cuando sea el caso, incorporará el valor de las sumas de efectivo recibidas por la Cámara de los Miembros Liquidadores por cuenta de los titulares de Cuenta que, con derecho a recibir los Activos, hayan entregado dichas sumas en cumplimiento de la Liquidación al Vencimiento por Entrega.</p> <p>En todo caso, en la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador, el saldo neto de efectivo de las Cuentas que liquide cada Miembro Liquidador. Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros, así como efectuar los pagos que les corresponda a dichos Terceros. Por lo tanto, en la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega los Terceros solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.</p> <p>Cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta concurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega.</p> <p>La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.</p>

Artículo 2.6.13. Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación.

En el caso en que un Miembro Liquidador en la Fecha Teórica de Liquidación se encuentre en imposibilidad de entregar los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara podrá abstenerse de declarar el Retardo o el Incumplimiento del Miembro y permitir la entrega del Activo en la Fecha de Liquidación, esto es por fuera de la Fecha Teórica de Liquidación, siempre que el Miembro proceda a adquirir los Activos mediante los procedimientos establecidos en la Circular de la Cámara.

Así mismo, la Cámara podrá por cuenta del Miembro realizar cuantas operaciones sean necesarias para proceder al cumplimiento de las obligaciones de entrega de Activos o recurrir a proveedores de Activos de acuerdo con lo señalado en la Circular. Si se trata de Operaciones Aceptadas cuyo activo subyacente o Activo objeto de la Operación Aceptada sean valores de renta variable, la Cámara podrá adquirir tales valores directamente o por cuenta de sus Miembros en las bolsas, los sistemas de negociación o en el mercado mostrador. Cuando la Cámara adquiera los Activos por cuenta del Miembro será a cargo de éste la obligación de reembolsar cualquier suma en que haya incurrido la Cámara para tal adquisición y deberá proceder a su reembolso inmediato junto con cualquier otra suma que determine la Cámara, de lo contrario se tendrá como un evento de Incumplimiento del Miembro en los términos del presente Reglamento.

En todo caso, los Miembros Liquidadores que tengan derecho a recibir los Activos en ningún evento podrán excusarse en la falta de entrega de los Activos por parte de la Cámara, para el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, incluidas aquellas obligaciones que requieran de la entrega del Activo para su cumplimiento.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
	<p><u>La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.</u></p> <p><u>Cuando no sea posible contar con los Activos de acuerdo con los procedimientos antes previstos, la Cámara podrá cumplir mediante la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega según se establece en el artículo 2.6.12. del presente Reglamento. De igual forma cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta concurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.</u></p>

Artículo 2.7.1. Obligación de constituir Garantías.

Los Miembros estarán obligados a constituir y entregar Garantías, sean propias o de un Tercero, en favor de la Cámara y a disposición irrevocable de ésta. Las Garantías sean propias o de un Tercero, incluidas las constituidas por los Terceros no Identificados a favor del Miembro correspondiente, estarán afectas a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara.

En todo caso, el Miembro Liquidador será el único responsable ante la Cámara, por la constitución, entrega y ajuste de las Garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas, independientemente de que actúe en posición propia, por cuenta de un Miembro no Liquidador o por cuenta de Terceros.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las Garantías, serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. En consecuencia, las Garantías entregadas por los Miembros, incluidas las constituidas por los Terceros no Identificados a favor del Miembro correspondiente, para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones.

Las Garantías entregadas por los Miembros para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, podrán aplicarse a la Liquidación de las obligaciones garantizadas aún en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la Liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas Garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo

Artículo 2.7.1. Obligación de constituir Garantías.

Los Miembros estarán obligados a constituir y entregar Garantías, sean propias o de un Tercero, en favor de la Cámara y a disposición irrevocable de ésta. Las Garantías sean propias o de un Tercero, incluidas las constituidas por los Terceros no Identificados a favor del Miembro correspondiente, estarán afectas a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara.

En todo caso, el Miembro Liquidador será el único responsable ante la Cámara, por la constitución, entrega y ajuste de las Garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas, independientemente de que actúe en posición propia, por cuenta de un Miembro no Liquidador o por cuenta de Terceros.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las Garantías, serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. En consecuencia, las Garantías entregadas por los Miembros, incluidas las constituidas por los Terceros no Identificados a favor del Miembro correspondiente, para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones.

Las Garantías entregadas por los Miembros para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, podrán aplicarse a la Liquidación de las obligaciones garantizadas aún en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la Liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas Garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>proceso.</p> <p>Las Garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme al presente Reglamento.</p> <p>Parágrafo: Las órdenes de transferencia de dinero o de Activos que envíen los Miembros o la Cámara al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores, a una entidad necesaria para la Liquidación o al sistema de pagos involucrado, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar Garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 2.3.4, 2.3.5 y 2.3.6. del presente Reglamento, desde el momento de la constitución de las Garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.</p>	<p>proceso.</p> <p>Las Garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme al presente Reglamento.</p> <p>Parágrafo: Las órdenes de transferencia de dinero o de Activos que envíen los Miembros o la Cámara al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores, a una entidad necesaria para la Liquidación o al sistema de pagos involucrado, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar Garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 2.3.4, 2.3.5., 2.3.6 y 2.3.6.7 del presente Reglamento, desde el momento de la constitución de las Garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.</p>
<p>Artículo 2.8.7. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador.</p> <p>La declaración formal de Incumplimiento producirá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador y los Convenios entre el Miembro Liquidador y sus Miembros no Liquidadores terminarán en forma inmediata. La terminación del Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador supondrá la exclusión del Miembro de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro Liquidador deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo. 2. Una vez declarado formalmente un Incumplimiento de un Miembro Liquidador, la Cámara, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, 	<p>Artículo 2.8.7. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador.</p> <p>La declaración formal de Incumplimiento producirá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador y los Convenios entre el Miembro Liquidador y sus Miembros no Liquidadores terminarán en forma inmediata. La terminación del Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador supondrá la exclusión del Miembro de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro Liquidador deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo. 2. Una vez declarado formalmente un Incumplimiento de un Miembro Liquidador, la Cámara, con el objeto de gestionar el Incumplimiento,

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas en relación con el Miembro Liquidador:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en sus cuentas propias o las de sus Terceros. b. Ejecutar total o parcialmente las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro Liquidador. c. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de las que sea titular el Miembro Liquidador, incluyendo en su caso las Cuentas de sus Terceros y/o Miembros no Liquidadores y/o los Terceros de éstos. Así mismo, podrá celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta. <p>Adicionalmente, para el cierre de las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas la Cámara podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Realizar subastas voluntarias u obligatorias con la participación de los Miembros. En las subastas obligatorias deberán participar los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo 	<p>podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas en relación con el Miembro Liquidador:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en sus cuentas propias o las de sus Terceros <u>en alguno o en todos los Segmentos en que participe.</u> b. Ejecutar total o parcialmente las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro Liquidador. c. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de las que sea titular el Miembro Liquidador, incluyendo en su caso las Cuentas de sus Terceros y/o Miembros no Liquidadores y/o los Terceros de éstos. Así mismo, podrá celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta <u>de todos los Segmentos en que participe o realizar una Compensación y Liquidación Anticipada.</u> <p>Adicionalmente, para el cierre de las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas la Cámara podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Realizar subastas voluntarias u obligatorias con la participación de los Miembros. En las subastas obligatorias deberán participar los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Activo de las operaciones objeto de Incumplimiento. La Cámara establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo dichas subastas.</p> <p>ii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que tengan registradas en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas contrarias a las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas del Miembro Liquidador incumplido. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional a las Posiciones Abiertas contrarias de cada uno de los Miembros Liquidadores cumplidos en posición propia, sin exceder tales Posiciones. La Cámara establecerá mediante Circular las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.</p> <p>iii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo de las operaciones objeto de Incumplimiento. El</p>	<p>Activo <u>y Segmento</u> de las operaciones objeto de Incumplimiento. La Cámara establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo dichas subastas.</p> <p>ii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que tengan registradas en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas contrarias a las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas del Miembro Liquidador incumplido. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional a las Posiciones Abiertas contrarias de cada uno de los Miembros Liquidadores cumplidos en posición propia, sin exceder tales Posiciones. La Cámara establecerá mediante Circular las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.</p> <p>iii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo <u>y Segmento</u> de las operaciones objeto de</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional al patrimonio técnico de cada uno de los Miembros Liquidadores contra los cuales se cerrarán las Posiciones Abiertas de cada uno de los Miembros incumplidos. La Cámara mediante Circular establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.</p> <p>iv. Combinar cualquiera de las medidas anteriores.</p> <p>d. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido mediante el presente Reglamento o aquellas pactadas en el Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador.</p> <p>e. Realizar cuantas operaciones sobre instrumentos financieros sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva. Así como recurrir a proveedores de liquidez o de Activos.</p>	<p>Incumplimiento. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional al patrimonio técnico de cada uno de los Miembros Liquidadores contra los cuales se cerrarán las Posiciones Abiertas de cada uno de los Miembros incumplidos. La Cámara mediante Circular establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.</p> <p>iv. Combinar cualquiera de las medidas anteriores.</p> <p>d. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido mediante el presente Reglamento o aquellas pactadas en el Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador.</p> <p>e. Realizar cuantas operaciones sobre instrumentos financieros sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos o para el cumplimiento de las obligaciones de entrega de Activos. Así como recurrir a proveedores de liquidez o de Activos.</p> <p>Si se trata de Operaciones Aceptadas cuyo activo subyacente o Activo objeto de la Operación Aceptada sean valores de renta variable, la Cámara podrá enajenar o adquirir tales valores directamente o por cuenta de sus Miembros en la bolsa, sistemas de negociación o registro o en el mercado mostrador.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>f. Obtener, con cargo al Miembro Liquidador, cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que la Cámara pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.</p> <p>g. Si se trata de Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega cuya entrega no se efectuó por el Miembro Liquidador incumplido, la Cámara cumplirá de manera alternativa entregando el Activo respectivo o al no contar con el activo subyacente, mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, a través de los Miembros Liquidadores correspondientes, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo. El cumplimiento de las operaciones por parte de la Cámara mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega no subsana el incumplimiento del Miembro Liquidador y por tanto, la Cámara procederá de conformidad con lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Reglamento.</p> <p>h. La Cámara, de ser el caso, en coordinación con las Autoridades Competentes, podrá tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento.</p> <p>3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento, deberán ser abonados a la Cámara por el Miembro Liquidador. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido punto 5 del presente Artículo.</p>	<p>f. Obtener, con cargo al Miembro Liquidador, cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que la Cámara pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.</p> <p>g. Si se trata de Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega cuya entrega no se efectuó por el Miembro Liquidador incumplido, la Cámara cumplirá de manera alternativa entregando el Activo respectivo o al no contar con el activo subyacente, mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, a través de los Miembros Liquidadores correspondientes, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo. El cumplimiento de las operaciones por parte de la Cámara mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega no subsana el incumplimiento del Miembro Liquidador y por tanto, la Cámara procederá de conformidad con lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Reglamento.</p> <p>h. La Cámara, de ser el caso, en coordinación con las Autoridades Competentes, podrá tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento.</p> <p>3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento, deberán ser abonados a la Cámara por el Miembro Liquidador. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido punto 5 del presente Artículo.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, la Cámara deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Informar al Miembro Liquidador, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas por la Cámara. b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes. c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Miembro Liquidador, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. <p>5. Una vez la Cámara haya cerrado todas las Posiciones Abiertas registradas en las Cuentas del Miembro Liquidador, realizará la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La Cámara calculará todos los costos derivados del Incumplimiento. b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Miembro Liquidador. c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Miembro Liquidador, la Cámara le entregará el importe de dicho saldo. d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta reclamará, por cualquier vía legal que estime oportuna, el 	<p>4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, la Cámara deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Informar al Miembro Liquidador, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas por la Cámara. b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes. c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Miembro Liquidador, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. <p>5. Una vez la Cámara haya cerrado todas las Posiciones Abiertas registradas en las Cuentas del Miembro Liquidador, realizará la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La Cámara calculará todos los costos derivados del Incumplimiento. b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Miembro Liquidador. c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Miembro Liquidador, la Cámara le entregará el importe de dicho saldo. d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta reclamará, por cualquier vía legal que estime oportuna, el

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>importe de dicho saldo al Miembro Liquidador. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.</p> <p>e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Miembro Liquidador, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías constituidas, o en su caso de otros aportes realizados por el Miembro Liquidador.</p> <p>6. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga cuentas de Terceros, la Cámara intentará transferir a otro u otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros Identificados que mantuviera el Miembro Liquidador.</p> <p>Para efectuar la anterior transferencia, será preciso el acuerdo con el o los Miembros a quienes se vayan a transferir las Posiciones Abiertas y con los Terceros cuyas cuentas vayan a ser trasladadas. La Cámara informará de la situación y del deseo de transferir, con indicación de a quiénes se transferirían las distintas Cuentas, por cualquier medio de comunicación y luego lo confirmará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los Miembros y a los Terceros Identificados interesados. La carta a los Terceros Identificados se remitirá a la dirección que conste en los registros del Miembro. La transferencia de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de la gestión de las Garantías correspondientes a dichos Terceros Identificados. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.</p>	<p>importe de dicho saldo al Miembro Liquidador. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.</p> <p>e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Miembro Liquidador, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías <u>constituidas, o en su caso de otros aportes realizados por el Miembro Liquidador y otros recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.8. del presente Reglamento.</u></p> <p>6. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga cuentas de Terceros, la Cámara intentará transferir a otro u otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros Identificados que mantuviera el Miembro Liquidador.</p> <p>Para efectuar la anterior transferencia, será preciso el acuerdo con el o los Miembros a quienes se vayan a transferir las Posiciones Abiertas y con los Terceros cuyas cuentas vayan a ser trasladadas. La Cámara informará de la situación y del deseo de transferir, con indicación de a quiénes se transferirían las distintas Cuentas, por cualquier medio de comunicación y luego lo confirmará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los Miembros y a los Terceros Identificados interesados. La carta a los Terceros Identificados se remitirá a la dirección que conste en los registros del Miembro. La transferencia de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de la gestión de las Garantías correspondientes a dichos Terceros Identificados. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>7. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros no Identificados, la Cámara, si la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la misma, procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.</p> <p>Las personas agrupadas en una Cuenta de Terceros no Identificados no podrán exigir de la Cámara el Ajuste de Posición Abierta, de las posiciones recogidas en dicha cuenta en caso de Incumplimiento del Miembro titular del mismo. Sin embargo, los Terceros no Identificados podrán exigir las oportunas prestaciones y responsabilidades del Miembro correspondiente.</p> <p>En caso de que la Cámara procediera a cerrar una o varias Cuentas de Terceros no Identificados, debido al Incumplimiento del Miembro titular de las mismas, se efectuará la consiguiente Liquidación, de acuerdo con el numeral 5 del presente artículo. Si el saldo de esta Liquidación es negativo, se sumará a las demás cantidades adeudadas a la Cámara, pero si el saldo de esta Liquidación fuera positivo, no se compensará con cantidad alguna adeudada a la Cámara, sino que se pondrá a disposición del propio Miembro Liquidador incumplido, o del organismo o entidad que gestione el procedimiento concursal, según el caso.</p> <p>8. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador General de Miembros no Liquidadores, éstos tendrán la obligación de firmar un Convenio con otro Miembro Liquidador en un periodo no superior a treinta (30) días calendario desde el día en que la Cámara emita la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior. Durante este periodo la Cámara podrá:</p>	<p>7. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros no Identificados, la Cámara, si la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la misma, procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.</p> <p>Las personas agrupadas en una Cuenta de Terceros no Identificados no podrán exigir de la Cámara el Ajuste de Posición Abierta, de las posiciones recogidas en dicha cuenta en caso de Incumplimiento del Miembro titular del mismo. Sin embargo, los Terceros no Identificados podrán exigir las oportunas prestaciones y responsabilidades del Miembro correspondiente.</p> <p>En caso de que la Cámara procediera a cerrar una o varias Cuentas de Terceros no Identificados, debido al Incumplimiento del Miembro titular de las mismas, se efectuará la consiguiente Liquidación, de acuerdo con el numeral 5 del presente artículo. Si el saldo de esta Liquidación es negativo, se sumará a las demás cantidades adeudadas a la Cámara, pero si el saldo de esta Liquidación fuera positivo, no se compensará con cantidad alguna adeudada a la Cámara, sino que se pondrá a disposición del propio Miembro Liquidador incumplido, o del organismo o entidad que gestione el procedimiento concursal, según el caso.</p> <p>8. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador General de Miembros no Liquidadores, éstos tendrán la obligación de firmar un Convenio con otro Miembro Liquidador en un periodo no superior a treinta (30) días calendario desde el día en que la Cámara emita la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior. Durante este periodo la Cámara podrá:</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>a. Celebrar acuerdos que establezcan los mecanismos de cobros y pagos con los Miembros no Liquidadores. En todo caso éstos son responsables de cumplir sus obligaciones con la Cámara.</p> <p>b. Exigir la constitución de Garantías para ampliación de Límites a los Miembros no Liquidadores en función de su riesgo, con el fin de cubrir los Límites de Riesgo establecidos. Así mismo, la Cámara podrá exigir a los Miembros no Liquidadores la constitución de una Garantía Inicial que será como máximo la establecida para los Miembros Liquidadores. El Miembro no Liquidador estará obligado a constituir dichas Garantías, en un periodo no superior a veinticuatro (24) horas desde la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior, incurriendo en caso contrario en un Incumplimiento.</p>	<p>a. Celebrar acuerdos que establezcan los mecanismos de cobros y pagos con los Miembros no Liquidadores. En todo caso éstos son responsables de cumplir sus obligaciones con la Cámara.</p> <p>b. Exigir la constitución de Garantías para ampliación de Límites a los Miembros no Liquidadores en función de su riesgo, con el fin de cubrir los Límites de Riesgo establecidos. Así mismo, la Cámara podrá exigir a los Miembros no Liquidadores la constitución de una Garantía Inicial <u>Individual</u> que será como máximo la establecida para los Miembros Liquidadores, <u>incluida la exigencia de Garantías mediante aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva de los Segmentos en los que participe</u>. El Miembro no Liquidador estará obligado a constituir dichas Garantías, en un periodo no superior a veinticuatro (24) horas desde la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior, incurriendo en caso contrario en un Incumplimiento.</p>

Artículo 2.8.9. Eventos de Retardo.

Son eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria y cualquier concepto que ésta incorpore en el horario establecido en la sesión de Liquidación, siempre y cuando se verifique el pago antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando haga la entrega correspondiente antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones, las de sus Terceros y de ser el caso de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, siempre y cuando las constituya antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
4. Los demás que la Cámara señale mediante Circular.

La Cámara establecerá mediante Circular los horarios y procedimientos de gestión del retardo.

En todo caso, el Miembro que entre en retardo responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el retardo pudiera haber causado. El Miembro en retardo deberá pagar a la Cámara las tarifas que establezca mediante Circular, en materia de gestión del retardo.

Artículo 2.8.9. Eventos de Retardo.

Son eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria y cualquier concepto que ésta incorpore en el horario establecido en la sesión de Liquidación, siempre y cuando se verifique el pago antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando haga la entrega correspondiente antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones, las de sus Terceros y de ser el caso de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, siempre y cuando las constituya antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
4. Los demás que la Cámara señale mediante Circular, [así como aquellos que determine la Cámara de manera exclusiva o no para alguno o algunos Segmentos.](#)

La Cámara establecerá mediante Circular [las fechas, las condiciones,](#) los horarios y procedimientos de gestión del retardo [para cada Segmento.](#)

En todo caso, el Miembro que entre en retardo responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el retardo pudiera haber causado. El Miembro en retardo deberá pagar a la Cámara las tarifas que establezca mediante Circular, en materia de gestión del retardo.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>La gestión del retardo no impide que la Cámara en cualquier momento declare el Incumplimiento del Miembro que se encuentre en un evento de retardo, cuando se presente cualquier causal de Incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>	<p>La gestión del retardo no impide que la Cámara en cualquier momento <u>pueda tomar en relación con el Miembro Liquidador en retardo cualquiera de las medidas establecidas en el numeral 2 del artículo 2.8.7. del presente Reglamento o aquellas que establezca para el respectivo Segmento o que</u> declare el Incumplimiento del Miembro que se encuentre en un evento de retardo, cuando se presente cualquier causal de Incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 2.8.10. Consecuencias pecuniarias.</p> <p>Las siguientes serán las consecuencias pecuniarias aplicables a los Miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consecuencias pecuniarias por retardo. <p>En caso de retardo, el Miembro estará obligado al pago de las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas a favor de la Cámara:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La suma que la Cámara establezca mediante Circular. b. Pago de un interés de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre las sumas atrasadas, devengándose durante el tiempo en que se mantenga el retardo. En el caso de la entrega de Activos el valor sobre el cual se calculará el interés de mora será el valor de mercado del mismo para el día del cálculo. 2. Consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo. <p>Sin perjuicio de lo establecido sobre Incumplimiento en el presente Capítulo, en caso de Incumplimiento por parte del Miembro Liquidador en la entrega a la Cámara del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo, el Miembro Liquidador incumplido estará sujeto a las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos y que hayan sido objeto de una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega: Será el mayor valor entre (i) una suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, y (ii) el Cálculo de Consecuencia Pecuniaria, correspondiente a cada titular de Cuenta con derecho a recibir los Activos 	<p>Artículo 2.8.10. Consecuencias pecuniarias.</p> <p>Las siguientes serán las consecuencias pecuniarias aplicables a los Miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consecuencias pecuniarias por retardo. <p>En caso de retardo, el Miembro estará obligado al pago de las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas a favor de la Cámara:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La suma que la Cámara establezca mediante Circular. b. Pago de un interés de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre las sumas atrasadas, devengándose durante el tiempo en que se mantenga el retardo. En el caso de la entrega de Activos el valor sobre el cual se calculará el interés de mora será el valor de mercado del mismo para el día del cálculo. 2. Consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo. <p>Sin perjuicio de lo establecido sobre Incumplimiento en el presente Capítulo, en caso de Incumplimiento por parte del Miembro Liquidador en la entrega a la Cámara del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo, el Miembro Liquidador incumplido estará sujeto a las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos y que hayan sido objeto de una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega: Será el mayor valor entre (i) una suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, y (ii) el Cálculo de Consecuencia Pecuniaria, correspondiente a cada titular de Cuenta con derecho a recibir los Activos

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Se entiende por Cálculo de Consecuencia Pecuniaria el mayor valor entre (i) la suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados a precio de última valoración y (ii) un número de salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos y el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>b. Suma a favor de la Cámara: El Miembro Liquidador incumplido pagará a favor de la Cámara una suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados valorados a precio de última valoración. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos.</p> <p>El Miembro Liquidador deberá realizar el pago de las consecuencias pecuniarias previstas directamente a la Cámara, y ésta pondrá a disposición de los Miembros Liquidadores el detalle de la consecuencia pecuniaria y el saldo neto de efectivo correspondiente para su entrega a los titulares de Cuenta con derecho a la misma. Los titulares de Cuenta solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las consecuencias pecuniarias a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.</p> <p>En ningún caso, el Miembro no Liquidador o Miembros no Liquidadores, o el Tercero o Terceros titulares de Cuentas tendrán derecho a exigir a la Cámara los dineros que les corresponda recibir en virtud de las consecuencias pecuniarias.</p> <p>Las consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo solo aplicarán respecto de los Activos que la Cámara establezca mediante Circular.</p> <p>El Miembro Liquidador incumplido responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el Incumplimiento pudiera haber causado. En todo caso, el Miembro incumplido deberá pagar a la Cámara todos los gastos y costos en los que incurra por las actividades adelantadas en la gestión del Incumplimiento.</p>	<p>Se entiende por Cálculo de Consecuencia Pecuniaria el mayor valor entre (i) la suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados a precio de última valoración y (ii) un número de salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos y el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>b. Suma a favor de la Cámara: El Miembro Liquidador incumplido pagará a favor de la Cámara una suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados valorados a precio de última valoración. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos.</p> <p>El Miembro Liquidador deberá realizar el pago de las consecuencias pecuniarias previstas directamente a la Cámara, y ésta pondrá a disposición de los Miembros Liquidadores el detalle de la consecuencia pecuniaria y el saldo neto de efectivo correspondiente para su entrega a los titulares de Cuenta con derecho a la misma. Los titulares de Cuenta solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las consecuencias pecuniarias a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.</p> <p>En ningún caso, el Miembro no Liquidador o Miembros no Liquidadores, o el Tercero o Terceros titulares de Cuentas tendrán derecho a exigir a la Cámara los dineros que les corresponda recibir en virtud de las consecuencias pecuniarias.</p> <p>Las consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo solo aplicarán respecto de los Activos que la Cámara establezca mediante Circular.</p> <p>El Miembro Liquidador incumplido responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el Incumplimiento pudiera haber causado. En todo caso, el Miembro incumplido deberá pagar a la Cámara todos los gastos y costos en los que incurra por las actividades adelantadas en la gestión del Incumplimiento.</p> <p><u>Las consecuencias pecuniarias también serán a cargo de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago que resulten responsables de las mismas. En este evento el Agente Custodio o Agente de Pago que ocasione</u></p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Las consecuencias pecuniarias serán única y exclusivamente a cargo de los Miembros que resulten responsables de las mismas y en ningún momento a cargo de la Cámara</p>	<p><u>el retardo o incumplimiento deberá pagar a la Cámara las tarifas que establezca mediante Circular.</u></p> <p>Las consecuencias pecuniarias serán única y exclusivamente a cargo de los Miembros <u>o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago,</u> que resulten responsables de las mismas, <u>según sea el caso,</u> y en ningún momento a cargo de la Cámara.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 3.2.2. Requisitos y controles especiales para la Aceptación de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados como contraparte.</p> <p>Para efectos de que la Cámara acepte una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para su Compensación y Liquidación como contraparte, se verificará respecto de cada operación, que además de lo dispuesto en el artículo 2.3.3. del Reglamento de Funcionamiento, la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados es recibida de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara y el mismo ha transmitido la información exigida por la Cámara para que se entienda confirmada. b. Que la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado contenga como mínimo los Términos Económicos previstos por la Cámara mediante Circular. En todo caso, La Cámara no será responsable por cualquier pérdida, gasto, costo, daño o expensa, en que puedan incurrir los Miembros, cuando no se hayan remitido a la Cámara todos los detalles de la operación requeridos por la Cámara. 	<p>Artículo 3.2.2. Requisitos y controles especiales para la Aceptación de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados como contraparte.</p> <p>Para efectos de que la Cámara acepte una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para su Compensación y Liquidación como contraparte, se verificará respecto de cada operación, que además de lo dispuesto en el artículo 2.3.<u>3.4.</u> del Reglamento de Funcionamiento, la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados es recibida de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara y el mismo ha transmitido la información exigida por la Cámara para que se entienda confirmada. b. Que la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado contenga como mínimo los Términos Económicos previstos por la Cámara mediante Circular. En todo caso, La Cámara no será responsable por cualquier pérdida, gasto, costo, daño o expensa, en que puedan incurrir los Miembros, cuando no se hayan remitido a la Cámara todos los detalles de la operación requeridos por la Cámara.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 3.2.4. Novación como mecanismo de interposición en las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.3.2. del presente Reglamento, los derechos y obligaciones derivados de las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados aceptadas por la Cámara como contraparte, se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen. En ese sentido, una vez aceptada la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado, para Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, dicha operación será novada y se crearán dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre uno de los Miembros parte original de la operación y la Cámara que actuará como contraparte del mismo, y otra entre el otro Miembro original de la operación y la Cámara que actuará también como contraparte del mismo. Los Miembros pueden participar por su propia cuenta o por cuenta de Terceros. En este último evento, la Cámara se interpondrá mediante la novación de las relaciones contractuales que vinculan al Miembro con el Tercero extinguiendo el vínculo contractual con el Tercero y creando dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre la Cámara y el Miembro por su propia cuenta y otra entre la Cámara y el Miembro por cuenta del Tercero.</p>	<p>Artículo 3.2.4. Novación como mecanismo de interposición en las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.3.2.3. del presente Reglamento, los derechos y obligaciones derivados de las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados aceptadas por la Cámara como contraparte, se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen. En ese sentido, una vez aceptada la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado, para Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, dicha operación será novada y se crearán dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre uno de los Miembros parte original de la operación y la Cámara que actuará como contraparte del mismo, y otra entre el otro Miembro original de la operación y la Cámara que actuará también como contraparte del mismo. Los Miembros pueden participar por su propia cuenta o por cuenta de Terceros. En este último evento, la Cámara se interpondrá mediante la novación de las relaciones contractuales que vinculan al Miembro con el Tercero extinguiendo el vínculo contractual con el Tercero y creando dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre la Cámara y el Miembro por su propia cuenta y otra entre la Cámara y el Miembro por cuenta del Tercero.</p>
<p>Las dos nuevas operaciones y las relaciones contractuales que se deriven de las mismas, así como sus efectos quedan sujetos a los Términos de Compensación y Liquidación y se rigen exclusivamente por el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. En caso de discrepancia, incoherencia o contradicción entre los Términos de</p>	<p>Las dos nuevas operaciones y las relaciones contractuales que se deriven de las mismas, así como sus efectos quedan sujetos a los Términos de Compensación y Liquidación y se rigen exclusivamente por el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. En caso de discrepancia, incoherencia o contradicción entre los Términos de</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Compensación y Liquidación y los Términos Económicos, prevalecerán los Términos de Compensación y Liquidación.</p> <p>Los derechos y obligaciones de los Terceros, derivados de las operaciones novadas por su cuenta, lo son únicamente respecto del Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara. Por lo tanto, la Cámara no responderá ante los Terceros de los Miembros y no será responsable patrimonialmente por cualquier obligación debida a una persona que no sea un Miembro parte en la operación aceptada por la Cámara.</p> <p>Para todos los efectos, la transmisión a la Cámara de una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara, se entenderá como la intención que tienen los Miembros o el Tercero por cuenta del cual participa el Miembro, según sea el caso, de que la Cámara se interponga mediante el mecanismo de novación en la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, aún si no se encuentra pactada en el Contrato Marco o no se tiene suscrito el correspondiente Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.</p>	<p>Compensación y Liquidación y los Términos Económicos, prevalecerán los Términos de Compensación y Liquidación.</p> <p>Los derechos y obligaciones de los Terceros, derivados de las operaciones novadas por su cuenta, lo son únicamente respecto del Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara. Por lo tanto, la Cámara no responderá ante los Terceros de los Miembros y no será responsable patrimonialmente por cualquier obligación debida a una persona que no sea un Miembro parte en la operación aceptada por la Cámara.</p> <p>Para todos los efectos, la transmisión a la Cámara de una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara, se entenderá como la intención que tienen los Miembros o el Tercero por cuenta del cual participa el Miembro, según sea el caso, de que la Cámara se interponga mediante el mecanismo de novación en la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, aún si no se encuentra pactada en el Contrato Marco o no se tiene suscrito el correspondiente Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.</p>

b. Adición de un Título, como Título Cuarto al Reglamento de Funcionamiento, en los siguientes términos:

TITULO CUARTO

REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES DE REPORTO O REPO, SIMULTÁNEAS Y TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 4.1.1. Criterio de aplicación del presente Título.

Los términos y condiciones previstos en los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento, incluyendo la Cláusula del artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias, aplicarán a los Miembros autorizados para compensar y liquidar operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores, así como a las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores que se acepten por la Cámara actuando como contraparte, que se originen en la bolsa o un sistema de negociación debidamente autorizado para operar como tal por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el mercado mostrador o en cualquier otro mecanismo autorizado por la Cámara, a menos que el presente Título expresamente lo exceptúe. En consecuencia, cuando exista discrepancia, incoherencia o contradicción entre las disposiciones de los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento y las disposiciones de este Título, prevalecerá lo establecido en este Título.

Parágrafo: Para efectos del presente Reglamento y de las Circulares de la Cámara se denominará a la primera operación de una operación Repo o de Reporto o de una Simultánea o de una Transferencia Temporal de Valores, según el caso, “operación inicial” y a la segunda “operación de regreso o de recompra”.

Artículo 4.1.2. Carácter unitario de las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores que se compensen y liquiden a través de la Cámara como contraparte.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010, para todos los efectos legales se entenderá que los diferentes actos de transferencia de valores o dinero, así como la constitución y liberación de garantías, asociadas a una operación de Reporto o Repo o Simultáneas o Transferencia Temporal de Valores corresponden en cada caso a una sola operación entre las partes contratantes. En consecuencia, debe entenderse que las operaciones que componen las operaciones de Reporto o Repo o Simultáneas corresponden a una sola operación.

El carácter unitario incluye los actos necesarios para la Compensación y Liquidación de las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores que se acepten por la Cámara como contraparte.

CAPITULO SEGUNDO

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 4.2.1. Operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores en las cuales actúe la Cámara como contraparte.

Las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores cualquiera sea el Activo objeto de las mismas celebradas en la bolsa o un sistema de negociación o en el mercado mostrador, que los Miembros pretendan compensar y liquidar a través de la Cámara, se deberán remitir y confirmar a la Cámara a través de la bolsa o de los sistemas de negociación o registro autorizados por ésta.

La celebración de las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores se registrará por lo establecido en los reglamentos de las bolsas o de los sistemas de negociación o por los acuerdos que celebren las partes, en el caso que correspondan a operaciones del mercado mostrador. Una vez las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores sean aceptadas por la Cámara para la Compensación y Liquidación tales operaciones se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en el presente Reglamento de Funcionamiento y en las Circulares de la Cámara, entre otros, en materia de los requisitos y controles de riesgo y el procedimiento que deberán cumplir para la Aceptación de las operaciones celebradas, el procedimiento a seguirse en caso de Incumplimiento, las consecuencias derivadas de los Incumplimientos, los derechos y obligaciones de los Miembros y las Garantías y la forma de aplicarlas.

En el evento de existir discrepancia, incoherencia o contradicción entre el Reglamento, las Circulares o los Instructivos Operativos de la Cámara y los Reglamentos o demás normativa interna de los sistemas de negociación o de los sistemas de registro de operaciones, según el caso, autorizados por la Cámara, o en los acuerdos que celebren los Miembros, prevalecerá lo previsto en la normativa de la Cámara respecto de la Compensación y Liquidación de las operaciones.

Parágrafo Primero: No obstante lo previsto en el presente artículo la Cámara podrá permitir el anticipo, el fraccionamiento o cualquier otra condición relacionada con la celebración de las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores cuando tales posibilidades se encuentren establecidas en el reglamento de la bolsa o del sistema de negociación o registro respectivo. En todo caso, lo anterior estará sujeto a que la Cámara haya aceptado expresamente tales condiciones en los Acuerdos que debe suscribir con las bolsas y las entidades que administren los sistemas de negociación y que la Cámara haya establecido mediante Circular los procedimientos específicos a seguir durante la Compensación y Liquidación.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de operaciones de Reporto o Repo sobre acciones que otorguen derechos políticos, la Cámara podrá permitir que el enajenante en la operación inicial conserve los derechos políticos sobre las acciones transferidas siempre y cuando la acciones objeto de la operación Reporto o Repo se inmovilicen como Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, tales operaciones se sujetarán para su Compensación y Liquidación a lo previsto en el presente Reglamento de Funcionamiento y en las Circulares de la Cámara.

Artículo 4.2.2. Aceptación de las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores por la Cámara como contraparte.

Las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores enviadas a la Cámara en su función de contraparte se entenderán aceptadas cuando hayan cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento de Funcionamiento, con independencia de la modalidad de liquidación bajo la cual se compensen y liquiden tales operaciones, y podrán ser recibidas y aceptadas a partir del día de su celebración. Para el efecto, debe entenderse que las operaciones que componen las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas corresponden a una sola operación.

Artículo 4.2.3. Novación como mecanismo de interposición en las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.3.2. del presente Reglamento, los derechos y obligaciones derivados de cada uno de los actos que componen cada operación de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores, aceptadas por la Cámara como contraparte, se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación originalmente. En ese sentido, una vez aceptada las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores, para Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, las operaciones que la componen serán novadas y se crearán dos nuevas operaciones por cada operación, una entre uno de los Miembros parte original de la operación y la Cámara que actuará como contraparte del mismo, y otra entre el otro Miembro original de la operación y la Cámara que actuará también como contraparte del mismo. Las nuevas operaciones tendrán el carácter unitario a que se refiere el artículo 4.1.2. del presente Reglamento.

Cada una de las nuevas operaciones y las relaciones contractuales que se deriven de las mismas, así como sus efectos quedan sujetos a las reglas y condiciones de la Compensación y Liquidación y se rigen exclusivamente por el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara.

Artículo 4.2.4. Extensión del Principio de finalidad.

El principio de finalidad establecido en las disposiciones legales vigentes y en el presente Reglamento se extiende a las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores aceptadas por la Cámara en su función de contraparte desde el momento de su aceptación y se aplica a todos los actos necesarios para su cumplimiento, incluida la compensación a que se refiere el artículo 17 de la Ley 964 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de que la operación inicial de una operación de Reporto o Repo o Simultáneas o Transferencia Temporal de Valores remitida a la Cámara sea revocada, suspendida o declarada ilegal, nula o ineficaz, por cualquier razón, después de ser aceptada para Compensación y Liquidación por la Cámara, dicha revocación, suspensión, ilegalidad, nulidad o ineficacia no afectará las operaciones u obligaciones resultantes a partir de la novación, entre la Cámara y cada una de las Miembros originales de las operaciones celebradas.

Artículo 4.2.5. Rechazo o no recibo de operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores.

Si por cualquier razón ya sea de tipo operativo, tecnológico o de riesgo la Cámara rechaza o no recibe una o varias de operaciones de Reporto o Repo o Simultáneas o Transferencia Temporal de Valores remitidas por los Miembros para su Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, esta última informará sobre su rechazo a la bolsa, al sistema de negociación o de registro respectivo. En este caso la Cámara no responderá frente a los Miembros por operaciones rechazadas o no recibidas, y por lo tanto, no adquirirá derechos y obligaciones sobre las mismas. La Cámara sólo adquirirá los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento, en las Circulares y en los Instructivos Operativos, una vez haya informado a los Miembros a través de su Sistema la aceptación de la operación.

Artículo 4.2.6. Eventos de retardo en las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas.

Son eventos de retardo en las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas los establecidos en el artículo 2.8.9. del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, en caso de retardo en la entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de liquidación de la operación inicial correspondiente a una operación de Reporto o Repo, la Cámara podrá anticipar la operación de regreso y con cargo al Miembro en retardo la Cámara pagará al Miembro cumplido el valor de la operación con o sin reliquidación o cualquier otra suma según se establezca por Circular. En este caso la Cámara le cobrará al Miembro en retardo cualquier valor que la Cámara haya debido asumir en virtud del anticipo de la operación.

Artículo 4.2.7. Incumplimiento en las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Segundo del presente Reglamento, cuando el Tercero o el Miembro no Liquidador no cumple con la Operación Aceptada entregando el efectivo que corresponda y el Miembro Liquidador lo entregue en cumplimiento de sus obligaciones, la Cámara le entregará el Activo directamente al Miembro Liquidador.

En este caso, si el valor del Activo es superior al valor adeudado por el Tercero o el Miembro no Liquidador a su Miembro Liquidador, este último deberá entregar a Tercero o Miembro no Liquidador la diferencia que resulte a favor de éste.

Artículo 4.2.8. Limitaciones a las operaciones de Reporto o Repo sobre acciones inscritas en bolsa de valores y valores suspendidos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.36.3.1.16 y 2.36.3.4.3 del Decreto 2555 de 2010, no podrán efectuarse operaciones de Reporto o Repo en los siguientes casos:

1. Sobre un número de acciones para cuya adquisición deba efectuarse oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.15.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
2. Sobre los valores cuya negociación se encuentre suspendida.

En consecuencia, la bolsa deberá abstenerse de remitir a la Cámara para la Compensación y Liquidación operaciones de Reporto o Repo sobre acciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones antes previstas.

No obstante lo anterior, en el caso en que los reglamentos de la bolsa establezcan excepciones que permitan la realización de operaciones de Reporto o Repo sobre acciones que se encuentren suspendidas para el caso de eventos corporativos que allí se contemplen expresamente, la Cámara podrá recibir tales operaciones para la Compensación y Liquidación. En todo caso, lo anterior estará sujeto a que la Cámara haya aceptado expresamente tales condiciones en los Acuerdos que debe suscribir con la bolsa como administradora del sistema de negociación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que se suspenda la negociación de las acciones objeto de las operaciones de Reporto o Repo, o se ordene la suspensión de las operaciones de Reporto o Repo para determinada acción, o se ordene el cierre de la rueda repo de la bolsa, o cuando las acciones elegibles para la realización de operaciones de Reporto o Repo pierdan tal calidad o por cualquier otra circunstancia que impacte la celebración de operaciones de Reporto o Repo en el sistema administrado por la bolsa, tales situaciones no impedirán que la Cámara exija el cumplimiento de las operaciones a los Miembros y/o adelante la Gestión del Incumplimiento en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento de Funcionamiento y de la Circular Única.

3. PLAZO:

Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos a los correos electrónicos de la Secretaría General de la CRCC S.A., psaavedra@camaraderiesgo.com.co, y/o mfraser@camaraderiesgo.com.co a más tardar el día veintiocho (28) de octubre de 2016.

(Original Firmado)
OSCAR LEIVA VILLAMIZAR
Gerente